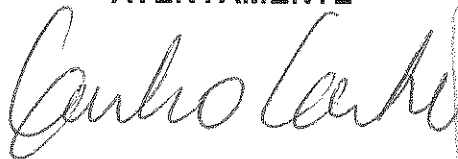


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

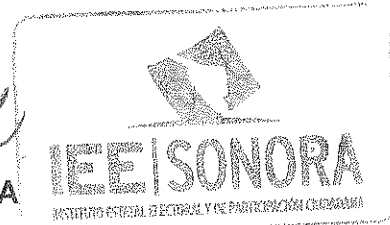
**YADIRA CATALINA COTA LUGO
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas con catorce minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; de auto dictado dentro del Expediente: **IEE/PSVPG-08/2021**, de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de tres (03) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**



**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente, se tiene que la denunciante Yadira Catalina Cota Lugo, omitió comparecer ante este Instituto a efecto de ratificar su escrito de desistimiento presentado en fecha veintiséis de febrero del presente año, en consecuencia, atendiendo al contenido del artículo 22, numeral 3, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política en Razón de Género, se continua con el presente procedimiento y se procede a proveer sobre el desechamiento de la presente denuncia en los siguientes términos:

En principio, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres define la violencia política contra la mujer como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en su artículo 268 Bis, establece las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o VI.- Cualesquiera otras acciones que

lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

De igual forma, el párrafo doce del artículo 297 TER estipula lo siguiente:

"Artículo 297 Ter.- (...) La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o 138 IV.- La denuncia sea evidentemente frívola."

Así, partiendo de la narración realizada por la denunciante, así como de las pruebas ofrecidas, esta Dirección de forma preliminar, carece de elementos que hagan suponer los hechos denunciados constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de que no se advierte alguna expresión que implique una afectación a la promovente por el hecho de ser mujer.

Aunado a lo anterior, al analizar las hipótesis previstas en el artículo apenas transcrito, al no tener elementos que hagan suponer que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; sin lugar a duda se puede concluir que en la especie se actualiza la figura de desechamiento, prevista en el citado artículo.

Máxime que esta Dirección, con el fin de procurar su acceso a una justicia pronta y expedita, atendiendo a su condición de vulnerabilidad en razón de género, se requirió a la denunciante a efecto de que ampliara los hechos que en su concepto son constitutivos de violencia política en razón de género, esto para contar con los elementos necesarios para realizar una investigación exhaustiva, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Derivado de lo anterior, y toda vez que el requerimiento realizado mediante auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, no fue atendido por la denunciante en los términos requeridos, se le hace efectivo el apercibimiento con el que se le conminó y se desecha de plano la denuncia planteada por la ciudadana Yadira Catalina Cota Lugo.


De igual forma, atendiendo al incumplimiento del requerimiento realizado con relación al domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena notificar el presente auto a la denunciante mediante estrados que se publiquen en este instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1, inciso a), párrafo segundo del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En mérito de lo expuesto, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para su conocimiento y efectos legales correspondiente.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12 y 23 del

Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas con catorce minutos del día ocho de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/PSVG-08/2021**, de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las dieciocho horas con quince minutos del día once de marzo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

